

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 24/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto que aplaza audiencia	23/01/2024		
05615400300220210101100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILMAN RUIZ PARRA	Auto declara en firme liquidación de costas	23/01/2024		
05615400300220230026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BERTHA TULIA USUGA MANCO	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BERTHA TULIA USUGA MANCO	Auto ordena oficiar	23/01/2024		
05615400300220230059300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA GOMEZ HERNANDEZ	Auto decreta secuestro	23/01/2024		
05615400300220230060500	Ejecutivo Singular	MH INTEGRADORES SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que resuelve Pone en conocimiento, ordena secuestro y ordena citar acreedores	23/01/2024		
05615400300320230018400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto termina proceso por pago	23/01/2024		
05615400300320230024200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto decreta secuestro	23/01/2024		
05615400300320230041500	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO SALDARRIAGA MONTOYA	JULIAN JARAMILLO CEBALLOS	Auto resuelve retiro demanda	23/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230048100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	JUAN JOSE ALVAREZ PUERTA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05615400300320230048500	Verbal	CATALINA COBILLAS ANDRADE	PAULA ANDREA ACOSTA TAMAYO	Auto inadmite demanda	23/01/2024		
05615400300320230048700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	SANDRA PATRICIA MEJIA JARAMILLO	Auto que resuelve Abstenerse de librar mandamiento	23/01/2024		
05615400300320230049000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGAN ANDRES TORRES PEREA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05615400300320230049000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGAN ANDRES TORRES PEREA	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300320230049300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALERIA CARVAJAL MESA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05615400300320230049300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALERIA CARVAJAL MESA	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300320230050300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05615400300320230050300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto decreta embargo Decreta Medidas	23/01/2024		
05615400300320230050400	Monitorio puro	GLORIA LUCIA GARCIA RAMIREZ	ANDREA SERNA QUINTERO	Auto inadmite demanda	23/01/2024		
05615400300320230051100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto inadmite demanda	23/01/2024		
05615400300320240000200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	ALEJANDRA MARIA RESTREPO SANTAMARIA	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300320240000200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	ALEJANDRA MARIA RESTREPO SANTAMARIA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240001500	Tutelas	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO	INSPECCION MPAL DE POLICIA DE SAN ANTONIO DE PEREIRA	Auto que resuelve Decreta prueba de oficio	23/01/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EUGENIA MADRID
<b>RADICADO:</b>	056154003-001-2020-00611-00
<b>AUTO (I):</b>	099
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE APLAZAMIENTO

El 12 de diciembre de 2023, se fijó como nueva fecha para realizar la audiencia de lo que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 30 de enero de 2024 a partir de las 9:00am, decisión que fue notificada el mismo día por estrados.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 11 de enero del presente año, por la apoderada de la parte demandada, la misma solicita el aplazamiento de la audiencia referida anteriormente, toda vez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, a través de auto emitido el 12 de diciembre de 2023 y notificado por estados el 13 de diciembre del mismo año, le fijó dentro del proceso con radicado 05266310300220230029400, audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento para el mismo día y hora de la aquí programada, es decir, 30 de enero de 2024, a las 9:00am, fecha y hora.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada acredita lo allí indicado, el Despacho accederá por **ÚNICA VEZ**, al aplazamiento de la audiencia programada, fijando como nueva fecha para llevarla a cabo el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

Se le advierte a la apoderada VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHEVERRÍA, que la audiencia no volverá a ser aplazada por solicitud de la misma y, en caso de que la fecha fijada concuerde con otra diligencia previa o posteriormente programada o con algún otro motivo, la misma deberá de sustituir el poder, toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente, sin que se continúe el trámite procesal, en aras de dictar una decisión de fondo dentro del presente proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 15 de enero de 2024, con relación a negar el aplazamiento y compulsar copias a la apoderada de la parte demandante, el Despacho no accederá a la misma, en primer lugar; porque si bien la providencia mediante la cual el Juzgado Segundo del Circuito de Envigado, fija fecha para llevar a cabo otra audiencia, fue notificada un día después de la decisión emitida por este Juzgado en estrados, esto es el 13 de diciembre de 2022, se acreditó que el auto data del 12 de diciembre de 2023, la cual corresponde a la misma fecha en que se notificó por estrados la nueva fecha de la diligencia y, en segundo lugar; la mala fe debe ser probada, situación que brilla por su ausencia, por cuanto la apoderada de la parte demandante no acredita que realmente su contraparte esté actuando en ese sentido, toda vez que solo se limita a realizar un recuento de lo sucedido en la audiencia previamente celebrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia de lo que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandada, que la audiencia solo se aplazará por **ÚNICA VEZ**, y en caso de que la misma no pueda comparecer, deberá de sustituir el poder, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** a solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d2f875fda2dd2a4aa63a45f5b2f6103831cd6d28721891ee0a44adbc150e4**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO <sup>1</sup>	\$1.100.000
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$1.100.000</b>

Rionegro, 23 de enero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2021-01011-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	WILMAN RUÍZ PARRA
<b>AUTO (S):</b>	118
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

YP

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo N°0014 del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81406ae4e8cb0d03797f94f4fa06a43ea7ec15597aad1dffe8d3ee0db0188**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	BERTHA TULIA ÚSUGA MANCO JHON FREDY ROMANOS USUGA
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00260-00
<b>AUTO (I):</b>	112
<b>ASUNTO:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO ORDENA OFICIAR

En atención a la respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA el 19 de diciembre de 2023, que da cuenta de los datos de ubicación del demandado JHON FREDY ROMANOS USUGA, procede esta Judicatura a incorporar en el proceso y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado, el 7 de diciembre de 2023, solicita darle trámite al memorial allegado el 21 de junio de 2023, el cual una vez revisado se trata de una solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que indique los datos de ubicación de la señora BERTHA TULIA USUGA MANCO, la cual funge como demandada dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>se dispone OFICIAR a la NUEVA EPS, para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y dirección del empleador y todos aquellos datos de localización de la señora BERTHA TULIA USUGA MANCO, identificada con cédula de ciudadanía N°32.291.048. Por conducto de la secretaria del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

---

<sup>1</sup> Archivo N°009 del Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38908a34fe93cd5a1de2d6d342a42be170017b32188aec1024bffe598a5409**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA EUGENIA GÓMEZ HERNANDEZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00593-00
<b>AUTO (I):</b>	103
<b>ASUNTO:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO ORDENA SECUESTRO

En atención a la respuesta allegada el 12 de enero de 2024 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, se procede a incorporarla al expediente digital y a ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes<sup>1</sup>.

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante y verificada la inscripción del embargo del inmueble ubicado en la Carrera 52b # 37-05 Parqueadero #55 Bloqueas 1 y 2 Nivel 2, Etapa 1 de la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH, identificado con Matricula Inmobiliaria N°020-87665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se **ORDENA** el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la señora MIRYAN AGUIAR MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N°155.154.910, quien se localiza en la carrera 40 N°47-30 interior 1205 del Municipio de Medellín; con número de celular 3004632174 y, dirección electrónica [asesoriajuridica3637@gmail.com](mailto:asesoriajuridica3637@gmail.com), a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$300.000).

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

<sup>1</sup> Archivo N°0019 del Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d0e2be29804b152d952370a2ac1010486818b28167313cebdf02b4282bbe2**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MIT INTEGRADORES SAS
<b>DEMANDADO:</b>	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS SAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00605-00
<b>AUTO (I):</b>	098
<b>ASUNTO:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO ORDENA SECUESTRO ORDENA CITAR ACREEDORES

En atención a la respuesta allegada el 12 de enero de 2024 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, se procede a incorporarla al expediente digital y a ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes<sup>1</sup>.

Ahora bien, verificada la inscripción de embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°020-29773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual corresponde a un lote de terreno, con una superficie aproximada de 38.400 m<sup>2</sup> –Lote 1. Santa Ana- del Municipio de Rionegro, se **ORDENA** el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020. Por secretaría, líbrese el correspondiente despacho.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia al señor CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.392.775, quien se localiza en la carrera 20 N°22-70 del Municipio del Retiro; con número de celular 3203385054 y, dirección electrónica [cesar.asejuridicas@gmail.com](mailto:cesar.asejuridicas@gmail.com), a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$300.000).

Finalmente, dado que en la anotación N°008 del Folio de Matricula Inmobiliaria N°020-29773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se encuentra

<sup>1</sup> Archivo N°0013 del Expediente Digital.

inscrita una Hipoteca, creada a través de Escritura Pública N°3984 del 08-09-2023 de la Notaria Segunda de Rionegro, a favor de L5 CAPITAL UNC, se ORDENA citar a dicho acreedor Hipotecario, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal, haga valer sus derechos sean o no exigibles, ya sea en este mismo proceso o en un proceso separado de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

Yp

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56795c9adfb6e963db44d193baa22da32af59538e99be324cee0d36329d2627**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE SA
<b>DEMANDADO:</b>	JESÚS MARÍA HENAO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00184-00
<b>AUTO (I):</b>	109
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR PAGO EN CUOTAS EN MORA

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder<sup>1</sup> conferido tiene facultad para recibir.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“Que no se condene en costas a ninguna de las partes.”*

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo N°002 del Expediente Digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra del señor JESÚS MARÍA HENAO, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado JESÚS MARÍA HENAO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.907.372, al servicio de SODIMAC COLOMBIA S.A. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756cca5d2f67574b72abc78e597bffc1cdfb32918ac60cb0a72fa2f4d8055205**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA PATRICIA JURADO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00242-00
<b>AUTO (I):</b>	111
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SECUESTRO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y verificada la inscripción del embargo del inmueble ubicado en la CALLE 41B #65-61 (101) CASA DE HABITACIÓN PRIMER PISO "EDIFICIO JURADO P.H, identificado con Matricula Inmobiliaria N°020-191016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se **ORDENA** el secuestro, para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia al señor SEBASTIÁN ARBELÁEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°155.202-650, quien se localiza en la Calle 9 AA Sur 54b-09 del Municipio de Medellín; con número de celular 3104717877 y, dirección electrónica [sebas7\\_arbelaez@hotmail.es](mailto:sebas7_arbelaez@hotmail.es), a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$300.000).

Ahora bien, previo a la expedición del despacho comisorio, como se observa que previamente el bien fue embargado para el proceso sin garantía que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal, radicado 2023-00775, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6 del C.G.P., por lo que se requiere al Juzgado mencionado a fin de que informe si se ha llevado a efecto el secuestro y en tal caso, remita la diligencia para este proceso. De igual forma QUEDA EMBARGADO EL REMANENTE para ese asunto, conforme a las previsiones de la norma ya citada.

# NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4a9e56c98a17f8a6f322f7e01bcdb4f6a5ae4fd39e242cecb72dec1b15cc9**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00487-00
<b>AUTO (I):</b>	104
<b>ASUNTO:</b>	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH, identificada con NI 901,225,328-0, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°39.446.128.

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que la parte demandante presenta como título ejecutivo para cobro judicial, Certificado para el cobro de expensas ordinarias, emitido por la señora MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N°39.446.128, quien funge como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH, donde declaran la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, como deudora de diversas cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, por tener la calidad de tenedora de los inmuebles Apartamento No 1816 de la Torre 2, Ubicado en la Cra. 39 a # 56-50, Rionegro, Antioquia, identificado y celda de parqueo y cuarto útil N 2045, ubicada en la Torre de Parqueaderos.

Ahora bien, la parte demandante en el hecho primero del escrito de la demanda, le indica al Despacho:

*“1. La señora, SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.987.094, es tenedora y presunta poseedora de la Unidad Privada Apartamento, No 1816 y Celda de Parqueo N° 2045 del Edificio CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH, Ubicado en la Cra. 39 a # 56-50, Rionegro, Antioquia, **de los cuales se desconoce el titular de los mencionados inmuebles y sus respectivas matrículas inmobiliarias.** Razón por la cual, según la última actualización de datos, en la copropiedad la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, figura como tenedora y responsable de los inmuebles anteriormente descritos y a nombre de esta llega la cuenta de cobro de la administración mensualmente, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 29 y 78 de la Ley 675 de 2001, indican que:

**Artículo 29. Participación en las expensas comunes necesarias.** *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. (...).*

**ARTÍCULO 78. Cuotas de administración y sostenimiento.** *Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles. (...).*

Enunciada la normatividad anterior, se tiene que el título ejecutivo presentado no presta mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

1. La parte demandante indica no conocer ni el titular del inmueble, ni tampoco su matrícula inmobiliaria, es decir, que no existe la individualización correcta del inmueble que está causando las expensas que se pretenden cobrar mediante proceso ejecutivo. Y es que nota con extrañeza esta Juzgadora que la parte demandante no realiza las ni siquiera las gestiones mínimas para obtener dicha información y así poder tener la plena certeza que la persona demandada realmente goza de legitimación en la causa por pasiva, dado que solo se limita a indicar que desconoce dicha información y por ello, la obligación recae presuntamente sobre la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO.

2. Si bien es cierto que los poseedores o tenedores de los inmuebles, son llamados a responder de manera solidaria por las obligaciones que nazcan en la copropiedad, tal y como son las cuotas de administración, sanciones entre otras, es importante resaltar que el principal deudor es el titular del inmueble, tal y como lo indica el artículo 78 de la Ley 675 de 2001, transcrito anteriormente y, en caso de que la parte demandante quiera presentar su cobro en contra del poseedor o tenedor del inmueble, como mínimo deberá de acreditar dicha calidad, es decir, que no solo es indicar y certificar un presunto deudor, sino tener la plena convicción y certeza que la persona llamada a responder por dichas obligaciones efectivamente es poseedora o tenedora del inmueble que causa las expensas comunes, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, por cuanto la parte demandante se limita a indicar que la señora MEJÍA JARAMILLO “es tenedora y **presunta** poseedora de la Unidad Privada Apartamento, No 1816 y Celda de Parqueo N° 2045 del Edificio **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH**, Ubicado en la Cra. 39 a # 56-50, Rionegro, Antioquia”, tal y como se avizora en el hecho primero de la demanda y que según la actualización de datos y las cuentas de cobro –que son realizadas por la misma administración de la Propiedad Horizontal-, es esta persona la llamada a pagar las cuotas de administración en mora, acervo probatorio que resulta completamente insuficiente, toda vez que la tenencia o posesión de un inmueble requiere una tarifa legal probatoria determinada, la cual no es acreditada por la parte demandante.

Dadas las circunstancias anteriores, no es posible predicar que el título ejecutivo arrimado para cobro judicial, no constituye plena prueba en contra la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, toda vez que no existe la certeza que ella sea la titular, tenedora o poseedora del inmueble objeto de las cuotas de administración, además no se individualizó dicho inmueble de manera completa, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

*(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan **del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

*constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e3261044278fe4a6bbc9f85c0041078937192d76b4eadc8b507dfca0f0107**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	LEÓN ALBERTO GALLEGO ZAPATA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00503-00
<b>AUTO (I):</b>	106
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor LEÓN ALBERTO GALLEGO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.947.190.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 24 de noviembre de 2020, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 25 de agosto de 2023, toda vez que el pago de la obligación vencía el 24 de agosto del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho libraré mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrita fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor LEÓN ALBERTO GALLEGUO ZAPATA, por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ N°056002282.**

- a. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$14.685.151.00)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, mes a mes, desde el **25 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P 197.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso informado, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca9d9016fc65c395f1d517786833d43afb8a73aefefecb6b121a4bbe602e71**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	YULIET ANDREA SERNA QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00504-00
<b>AUTO (I):</b>	116
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto al proceso MONITORIO, presentado por la señora GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43.494.782 en contra de la señora YULIET ANDREA SERNA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.930.601, se inadmite para que se cumplan los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

1. Tal y como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar el lugar de domicilio de la parte demandada.
2. La parte demandante deberá indicar las razones por las cuales no hace uso de la acción cambiaria, por cuanto el título valor arrimado se encuentra en blanco y debidamente suscrito, pudiéndose este diligenciar teniendo en cuenta la carta de instrucciones –que también se encuentra suscrita-, haciendo que este preste merito ejecutivo, pues el objeto del proceso monitorio no es otro, que buscar el pago de una obligación cuando el acreedor no cuente con un título ejecutivo idóneo para su cobro, situación contraria a lo que sucede en el caso que hoy atañe la atención del Despacho.
3. Aclarará cuál es el objeto, por el que presenta un proceso monitorio, en aras de que se le declare la existencia de una obligación prescrita, pues es importante resaltar lo que se indica en el hecho primero de la demanda *“dicho pagaré si bien su efecto cambiario **no se encuentra vigente**, es prueba de la existencia de la obligación.”* Y en el acápite de las pruebas *“Pagaré en blanco con carta de instrucción **prescrito** para la acción cambiaria con firma y huella”*, de esto, se concluye entonces, que la parte demandante no solo reconoce que se está

reclamando una obligación que a la fecha se encuentra prescrita, sino que pretende su cobro mediante proceso monitorio, para ello, es necesario advertirle al apoderado, que el objetivo del proceso que hoy presenta ante este Despacho, no interrumpe, ni suspende, ni mucho menos revive términos de prescripción, como tampoco hace que una obligación prescrita recupere su vigencia, pues de ser el caso, lo que procedería sería la acción declarativa de otro tipo de obligación, ya no ejecutiva.

4. Con base en lo anterior, también explicará la razón por la que considera que el título ejecutivo que se encuentra en su custodia no presta mérito ejecutivo, toda vez que el Despacho evidencia que el mismo está suscrito en blanco.
5. Indicará la fecha exacta, en la que la parte demandada debía de dar cumplimiento al pago de la obligación.
6. Allegará prueba sumaria de la existencia de la obligación, el origen contractual, la fecha en la que se pactó, el lugar de cumplimiento, el capital, sus intereses y todo lo relacionado con esta, toda vez que los documentos arrimados para probar la acreencia reclamada no son idóneos, por cuanto fueron arrimados en blanco, haciendo que no exista la certeza de la obligación adeudada, las fechas y condiciones en las que se pactó dicho negocio jurídico.
7. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso., en tal sentido, la pretensión debe ir encaminada a que se requiera al deudor para el pago de la obligación o explique por qué resiste hacerlo, y en caso de que no lo haga se condene al pago, de conformidad con dispuesto en el artículo 421 ibídem y la naturaleza del proceso.
8. Determinará en debida forma la competencia, por cuanto indica que el juez competente es por el lugar del domicilio de la demanda el cual se encuentra en el municipio de la Ceja y el lugar de notificación lo refiere en Rionegro.
9. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.

10. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce la dirección física de la persona que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrita fuera del texto original).

11. Allegará prueba sumaria de la forma en la que obtuvo el lugar de notificación y la dirección electrónica de la demandada, por cuanto solo se limita a indicar que “se toman como datos de notificación de la parte demandada los datos del lugar de trabajo el cual es en la empresa SÚPER INSUMOS AM S.A.S identificado con el nit. 901299291, de la cual se confirmó su vínculo laboral vía telefónica en el 3137362777.” Sin que dicha manifestación pudiera ser corroborada por el Despacho, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda MONITORIA, presentada por la señora GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ, en contra de la señora YULIET ANDREA SERNA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

Yp

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3190b7897416208c2bd16e84df35b230bdc49b580eb45189e79d3d7384f0a03f**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO
<b>APODERADO</b>	LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA
<b>ACCIONADOS</b>	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA SAN ANTONIO DE PEREIRA SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
<b>VINCULADOS</b>	JUAN CARLOS VILLADA OTALVARO JENNY MARITZA VILLADA ARIAS HUVER HERNEY GIRALDO ALZATE MICHAEL ALEXIS VILLADA ARIAS MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE
<b>RADICADO</b>	05615-40-03-003-2024-0015-00
<b>AUTO</b>	123
<b>ASUNTO</b>	DECRETA PRUEBA OFICIO

Una vez revisada la presente acción constitucional, se tiene que, tanto en el escrito de tutela como en el pronunciamiento de las personas vinculadas, se ha puesto en conocimiento la existencia de un proceso Verbal de Prescripción adquisitiva de dominio y un proceso Reivindicatorio, vinculados al bien objeto de la querrela, asuntos que a la fecha cursan en los despachos judiciales de esta municipalidad, adelantados por el señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO y por JENNY MARITZA VILLADA.

Dado lo anterior, se decretará de oficio de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, la prueba trasladada del proceso de Prescripción adquisitiva de dominio que el señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO, ha adelantado en contra de la señora JENNY MARITZA VILLADA, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, bajo el radicado **05615400300220230018300** y, el traslado del proceso Reivindicatorio adelantado por la señora JENNY MARITZA VILLADA, en contra del señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO, que cursa en este Juzgado bajo el radicado **05615400300220230082000**, cuyas actuaciones se valorarán para la definición de este asunto.

Para tal efecto comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, para que remita copia del expediente digital, que se adelanta bajo el

radicado **05615400300220230018300**, en aras de que el Despacho pueda conocer todas y cada una de las piezas procesales que hacen parte del expediente. Por secretaria envíese el correo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba de oficio, el traslado de las actuaciones surtidas dentro de los procesos que se adelantan bajo el radicado **05615400300220230018300**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y **05615400300220230082000**, que se adelanta en esta Judicatura, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, para que remita el link del expediente digital, que se adelanta bajo el radicado **05615400300220230018300**, en aras de que el Despacho pueda conocer todas y cada una de las piezas procesales que hacen parte del expediente. Por secretaría remítase la comunicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp.

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e644732c0906432139a531a72be4c0ff98a4c9ec068b8574e0cced6d54f681**

Documento generado en 23/01/2024 01:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00415 00

**DEMANDANTE:** JOHN JAIRO SALDARRIAGA MONTOYA

**DEMANDADO:** JULIAN JARAMILLO CEBALLOS

**ASUNTO: AUTO (I) No. 100** Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por JOHN JAIRO SALDARRIAGA MONTOYA, en contra de JULIAN JARAMILLO CEBALLOS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f514f118452e1226bdeca62ccb6095da074c113effcfd114d396d3173c7634c**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00481 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

**DEMANDADO:** JUAN JOSE ALVAREZ PUERTA y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 0105** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como subrogatorio de los derechos de crédito de BIENES RAICES CHIPRE S.A.S frente a JUAN JOSE ALVAREZ PUERTA y JAIME ANDRES GÓMEZ SALAZAR, en potestad del pago de indemnización realizada de la póliza de seguro 1984564.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad BIENES RAICES CHIPRE S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 1984564, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad BIENES RAICES CHIPRE S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 1984564 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A , prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en contra de JUAN JOSE ALVAREZ PUERTA y JAIME ANDRES GÓMEZ SALAZAR , por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$247.200) correspondiente al Saldo del Canon Arrendamiento del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023 indemnizado el día 2 de marzo de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023 indemnizado el día 2 de marzo de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023 indemnizado el día 16 de marzo de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la Obligación.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023 indemnizado el día 11 de abril de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 indemnizado el día 5 de junio de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, portadora de la T.P. 199.334 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a ALEJANDRO DUQUE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.465.289 y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.272, SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.112 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.287 del Consejo Superior de la Judicatura, CAROLINA RUIZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.184.326 y Tarjeta Profesional No. 221.855 del Consejo Superior de la Judicatura y PEDRO DANIEL QUINTERO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.474.246 y portador de la Tarjeta Profesional No. 413.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, portadora de la T.P. 199.334 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27c72770e19c9f97e237ce4417e7aa94bb092d50d5be24ced0414c52534b3f**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO No.** 056154003003-2023-00485-00  
**DEMANDANTE:** CATALINA COBILLAS ANDRADE  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL MALAVET COBILLAS y OTRA

**ASUNTO: (I) No. 0114** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1- Deberá adjuntar en poder en conformidad con el Art 74 y ss del C.G.P, puesto que el agregado no corresponde con la parte demandante, ni las demandadas, adicional no corresponde al proceso que trata de surtirse por esta vía.

2- Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce su dirección física y electrónica. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CATALINA COBILLAS ANDRADE en contra de MIGUEL ANGEL MALAVET y PAULA ANDREA ACOSTA TAMAYO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720d77ead01e1eb8188a26c78162018db27bc6c8ceb74f504bdc210091ca56**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00490 00

**DEMANDANTE:** COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** JORGAN ANDRES TORRES PEREA

**ASUNTO: (I) No. 0115** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JORGAN ANDRES TORRES PEREA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JORGAN ANDRES TORRES PEREA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$6'137.456).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 09 de agosto de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta la cancelación total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.457.001, EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875; ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO cédula de ciudadanía No. 43.520.913; para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario

para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad de la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0fe425566d2019faf7b7652fbd70d581ba5e5a0e866759f23a1bc28432ca**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00493 00

**DEMANDANTE:** COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** VALERIA CARVAJAL MESA

**ASUNTO: (I) No. 0117** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VALERIA CARVAJAL MESA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VALERIA CARVAJAL MESA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital DIEZ MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$10'620.315).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 19 de agosto de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta la cancelación total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.457.001, EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875; ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO cédula de ciudadanía No. 43.520.913; para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario

para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad de la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344991ed8db3ffe133c7ffef391199f802ed62dd587ac6a4759eb690d6338a1a**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056074089003-2023-00511-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS BOLIVAR S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS MIGUEL GIRALDO CARDONA Y OTRO

**ASUNTO: (S) No. 119-** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse poder firmado y presentado personalmente por quien lo confiere, conforme al artículo 74 C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Además, deberá anexarse nota de vigencia del poder conferido al Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS en la Escritura 182 del 11 de febrero de 2020.
2. El poder especial debe indicar el asunto específico para el cual se confirme, pues el anexo, además de carecer de firma, no menciona la arrendadora a quien se pagó lo que se pretende cobrar por subrogación.
3. Aportará el certificado de existencia y representación de la arrendadora que suscribe la constancia del pago.
4. Adecuará los hechos y las pretensiones en lo pertinente a los valores pagados, pues no es pertinente la pretensión de cancelación de cánones que se sigan causando porque la ejecución se ejerce por subrogación de lo efectivamente pagado. Tendrá en cuenta además que debe adecuar las fechas de cobro de intereses conforme a la fecha del desembolso de la indemnización.

5. Si bien está permitida la presentación de los documentos base de recaudo escaneados por el uso de las TIC autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, tanto el contrato de arrendamiento como la póliza y sus condiciones generales que son la base de la subrogación, así como el documento de la arrendadora donde se certifique el pago, deben ser escaneados del original y no de copias simples como se observan las aportadas, debiendo el apoderado indicar donde se encuentran los documentos y señalar su compromiso de ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, además de asumir las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d33cb2696769ec13e50fceb2a4c3c31efd13dcc17f68bfac58c1a07ca09ff**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00002 00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.

**DEMANDADO:** ALEJANDRA MARIA RESTREPO SANTAMARIA

**ASUNTO: (I) No. 120**Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H., en contra de ALEJANDRA MARIA RESTREPO SANTAMARIA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por el administrador del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo la certificación emitida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H. en contra de ALEJANDRA MARIA RESTREPO SANTAMARIA por las siguientes sumas y conceptos:

1. **\$ 337.083** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
2. **\$ 337.083** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
3. **\$ 331.083** por capital, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del 1 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
4. **331.083** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del 1 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
5. **\$ 331.083** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del 1 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación

6. \$ **331.083** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2023** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del 1 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación

7. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 1 de enero de 2024, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, portadora de la T.P. 147.340, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33bf486b56aa85a2cf536aedf5eff742b6867c0659fd289d4c1c00a2f7f553**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**